

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira Valle, 28 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

POR EL CUAL SE INADMITE UNA DEMANDA.

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Primera instancia
Dte.: PASTOR ALFONSO URBANO MENA
Dda: ULLOA URDINOLA S.A.S
Ref. 2021-00079- 00

Revisado el expediente se encuentra el Dr. ALEX VICTOR HUGO MONCAYO OBANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.642.632 de Cali y Tarjeta Profesional No. 65343, actuando en nombre y representación del señor PASTOR ALFONSO URBANO MENA, identificado con la cedula No. No. 1.112.218.528 presento demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra la Sociedad ULLOA URDINOLA S.A.S con Nit no. 900.347.226-2 con el fin de obtener el pago de las sumas por conceptos de prestaciones sociales, por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Para resolver, es necesario traerá colación el Art. 422 del Código General del Proceso donde establece frente a los requisitos del título ejecutivo " pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas , claras y exigibles , que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra o providencia judicial , o de la providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia , de los demás documentos que señale la ley La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184"

No obstante, una revisada la demanda se observa que no fue aportada ningún documento alguno que cumpla tales características, específicamente que contenga de presente de manera clara, expresa y exigible de las obligaciones laborales cuyo pago reclama el demandante. Contrario a ello, la pretensión de reliquidación de la indemnización es una petición que requiere ser objeto de debate probatorio que no es propio del proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

1°.) RECONOCER PERSONEIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ALEX VICTOR HUGO MONCAYO OBANDO con Cedula No. 16.642.632 de Cali y TP No65343 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial del demandante de conformidad al poder a el otorgado.

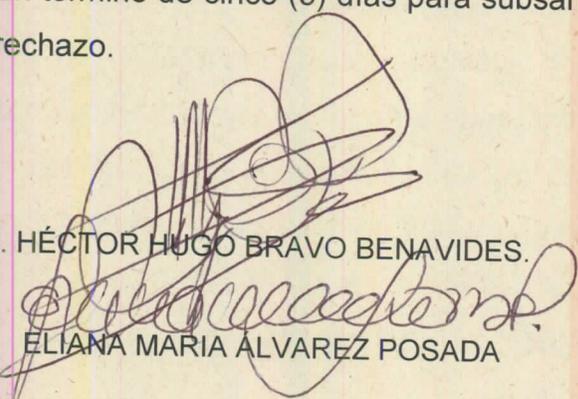
2°.) INADMITIR la demanda Ejecutiva laboral de Primera instancia propuesta por el señor PASTOR ALFONSO URBANO MENA contra ULLOA URDINOLA S.A.S

3°.) CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

La secretaria,

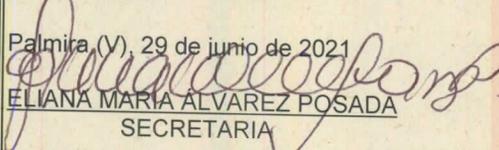

DR. HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA

Juzgado 2º Laboral del Circuito Palmira Valle.

Por ESTADO No. 36 de hoy se notifican las partes del auto anterior.

Palmira (V), 29 de junio de 2021


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA

SECRETARIA